

**BORRADOR REGLAMENTO LEY N° 21.815 QUE RECONOCE Y FORTALECE A LAS
FERIAS LIBRES COMO PILAR DE LA ALIMENTACIÓN Y EL DESARROLLO LOCAL,
OTORGANDO UN MARCO JURÍDICO INTEGRAL PARA ELLAS.**

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para la ejecución de la ley N° 21.815, que reconoce y fortalece a las ferias libres como pilar de la alimentación y el desarrollo local, otorgando un marco jurídico integral para ellas, en adelante, la "ley", en las materias que ésta encomienda a la potestad reglamentaria, en especial, las siguientes:

- a) La estructura y contenido del informe técnico de sostenibilidad y factibilidad.
- b) Los antecedentes y requisitos que la ordenanza local de ferias libres podrá exigir para el otorgamiento de los permisos de uso en ferias libres y para la modificación de sus rubros.
- c) El contenido, organización, actualización y forma de administración de la lista de espera.
- d) Las causales de revocación y no renovación de los permisos y las reglas complementarias de su procedimiento.
- e) El procedimiento electoral, los mecanismos de reemplazo y los demás aspectos necesarios para la elección y funcionamiento del Comité de Representación.
- f) El contenido y forma del Registro Nacional de Ferias Libres y los mecanismos de entrega de información.
- g) Las normas necesarias para la designación de los integrantes, las suplencias, el funcionamiento de la secretaría ejecutiva y la adecuada ejecución de las funciones del Consejo Nacional Consultivo de las Ferias Libres.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a las ferias libres definidas en la letra a) del artículo 3 de la ley, sean éstas urbanas o rurales.

Los Títulos III y IV del presente reglamento se aplicarán a las ferias libres emplazadas en bienes municipales o nacionales de uso público cuya administración corresponda a la municipalidad.

Las ferias que no reúnan los requisitos para ser consideradas ferias libres se registrarán por el Título VII de la ley y por la respectiva ordenanza local de ferias comerciales, sin perjuicio de los principios y definiciones consagrados en la ley.

Artículo 3°.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se estará a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la ley. Además, se entenderá por:

- a) Comité: el Comité de Representación de la feria libre, regulado en los artículos 30 y 31 de la ley.
- b) Consejo: el Consejo Nacional Consultivo de las Ferias Libres, creado por el artículo 36 de la ley.
- c) Informe: el informe técnico de sostenibilidad y factibilidad a que se refiere el artículo 8 de la ley.
- d) Lista de espera: la nómina de solicitudes de permisos de uso en ferias libres a que se refiere el artículo 22 de la ley.
- e) Ministerio: el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- f) Ordenanza local: la ordenanza local de ferias libres a que se refiere el artículo 13 de la ley.
- g) Registro: el Registro Nacional de Ferias Libres, creado por el artículo 35 de la ley.
- h) Solicitante: la persona natural que haya presentado una solicitud de permiso de uso en ferias libres.
- i) Subsecretaría: la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Los plazos de días establecidos en el presente reglamento serán de días hábiles, conforme al artículo 25 de la ley N° 19.880, salvo que expresamente se señale que son de días corridos, y rigen para todos los plazos de este reglamento, cualquiera sea el órgano que deba cumplirlos.

Artículo 4°.- Principios. La interpretación y aplicación del presente reglamento se sujetará a los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la ley y, tratándose de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la ley, a los principios contemplados en el artículo 6 de la ley N° 21.770, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley.

Artículo 5°.- Relación con la ordenanza local y los actos municipales. La ordenanza local se dictará en ejercicio de las facultades normativas propias de cada municipalidad, con sujeción a la ley y al presente reglamento, y regulará las materias que éstos le encomiendan, así como aquellas propias de la realidad local que no se encuentren reguladas en ellos.

Los decretos alcaldicios y demás resoluciones municipales que se dicten en materia de ferias libres se ajustarán a la ley, al presente reglamento y a la ordenanza local vigente.

La ordenanza local y los actos municipales no podrán establecer requisitos, antecedentes o causales distintos de aquellos que la ley o el presente reglamento habilitan, ni que impliquen una carga innecesaria o una discriminación arbitraria para los solicitantes o titulares de permisos de uso en ferias libres, salvo en las materias que la ley encomienda directamente a la ordenanza local.

Artículo 6°.- Capacidad administrativa de los municipios. Las actuaciones que el presente reglamento encomienda a las municipalidades se cumplirán considerando su capacidad

administrativa y presupuestaria, la gradualidad establecida en la ley N° 21.180 y podrán efectuarse por medios electrónicos, de conformidad con la ley N° 19.880.

TÍTULO II. Del establecimiento de las ferias libres y del informe técnico de sostenibilidad y factibilidad

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 7°.- Del Informe en el procedimiento de establecimiento. El Informe constituye la etapa del procedimiento de establecimiento de una feria libre contemplada en la letra b) del artículo 5 de la ley, y será insumo necesario para la decisión del concejo municipal.

La elaboración del Informe será instruida en la resolución fundada que declare admisible la solicitud, o en el acto mediante el cual la autoridad municipal inicie de oficio el procedimiento, conforme al inciso final del artículo 6 de la ley.

La municipalidad dispondrá del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la fecha del acto a que se refiere el inciso anterior, para emitir el Informe, el que deberá ser remitido al concejo municipal, y, en su caso, al Consejo Participativo Comunal, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 8 de la ley.

Mientras no exista en la comuna un Consejo Participativo Comunal de Ferias Libres constituido conforme a la ley, el Informe se remitirá únicamente al concejo municipal, y se entenderá cumplida la etapa de la letra c) del artículo 5 de la ley al vencimiento del plazo de veinte días hábiles del artículo 10 de la ley, aplicándose lo dispuesto en el artículo 11 de la ley para el caso en que la sesión no se celebre.

Artículo 8°.- Distancia entre ferias. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la ley, la distancia mínima de mil doscientos metros se medirá en línea recta entre los puntos más próximos de los límites perimetrales de la feria proyectada y de cada feria libre en funcionamiento, se encuentre ésta dentro o fuera de la comuna, de acuerdo con el perímetro fijado en el respectivo decreto alcaldicio de establecimiento o de reconocimiento.

La misma regla se aplicará para determinar las juntas de vecinos situadas en el rango de mil doscientos metros a que se refiere el artículo 9 de la ley. Se entenderán situadas en dicho rango las juntas de vecinos cuya unidad vecinal se encuentre total o parcialmente comprendida en él.

Párrafo 2°

De la estructura y contenido del Informe

Artículo 9°.- Elaboración y suscripción. La autoridad municipal designará a la unidad municipal encargada de coordinar la elaboración del Informe, la que podrá requerir la colaboración de las demás unidades municipales cuyas competencias se relacionen con su contenido.

El Informe será suscrito por el alcalde, o por el funcionario en quien se delegue tal facultad, e individualizará a las unidades municipales que participaron en su elaboración.

Artículo 10.- Estructura. El Informe contendrá, a lo menos, los siguientes capítulos:

- a) Antecedentes generales de la feria proyectada.
- b) Diagnóstico territorial y capacidades municipales.
- c) Análisis de factibilidad comercial.

- d) Consulta a las juntas de vecinos.
- e) Evaluación de impactos.
- f) Medidas de mitigación.
- g) Medidas para el funcionamiento de los servicios de emergencia.
- h) Conclusiones.
- i) Anexos.

Artículo 11.- Antecedentes generales. El capítulo de antecedentes generales deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) La identificación de la feria proyectada, con indicación de su nombre y características esenciales, ubicación precisa, días y horas de funcionamiento y número de puestos.
- b) La indicación de si el procedimiento se inició de oficio o a solicitud de parte y, en este último caso, la individualización del solicitante.
- c) La individualización del acto que instruyó la elaboración del Informe.
- d) La verificación del cumplimiento de la distancia mínima establecida en el inciso segundo del artículo 7 de la ley, medida conforme al artículo 8° del presente reglamento.
- e) La individualización de las unidades municipales que participaron en su elaboración.

Artículo 12.- Diagnóstico territorial y capacidades municipales. El capítulo de diagnóstico territorial y capacidades municipales deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Una caracterización de la comuna y del área de influencia de la feria proyectada, que comprenda su población y densidad, y el uso de suelo definido en los instrumentos de planificación territorial, con indicación de su compatibilidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley.

- b) Un catastro de las ferias libres existentes en la comuna y de sus condiciones de funcionamiento.
- c) El análisis de la compatibilidad de la feria proyectada con la ordenanza local, incluidos el porcentaje mínimo de permisos destinados a la venta de productos alimenticios y los rubros previstos.
- d) Un análisis de las capacidades administrativas de la municipalidad para la instalación, administración, fiscalización, aseo y mantención de la feria.
- e) Un análisis de las capacidades presupuestarias de la municipalidad, con indicación de los costos estimados de instalación y operación, incluidas las obras de infraestructura a que se refiere el artículo 12 de la ley, y de sus fuentes de financiamiento.

Artículo 13.- Análisis de factibilidad comercial. El capítulo de análisis de factibilidad comercial deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) La estimación de la oferta y demanda de alimentos para el área de la feria, con indicación de la metodología, fuentes y supuestos utilizados.
- b) El análisis de la competencia existente en la zona, que considere otras ferias, el comercio establecido y otros puntos de abastecimiento de alimentos, con indicación de su ubicación y cobertura.
- c) Una evaluación de la viabilidad económica de la feria.

Artículo 14.- Consulta a las juntas de vecinos. El capítulo de consulta a las juntas de vecinos dará cuenta de las consultas realizadas conforme al artículo 9 de la ley, y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) La individualización de las juntas de vecinos consultadas, determinadas conforme al artículo 8° del presente reglamento.
- b) La individualización del decreto alcaldicio que instruyó la consulta, la forma en que ésta se realizó y su fecha de ejecución, la que no podrá ser posterior al décimo día anterior al vencimiento del plazo para la emisión del Informe.
- c) La información entregada a la comunidad sobre las características esenciales de la feria proyectada, su ubicación, días y horas de funcionamiento, número de puestos y demás aspectos relevantes.
- d) La sistematización de las opiniones recabadas, las que tendrán carácter consultivo y no vinculante, y su ponderación.
- e) Las conclusiones de la consulta, que servirán de base para el análisis del impacto comunitario.

Artículo 15.- Evaluación de impactos. El capítulo de evaluación de impactos evaluará fundadamente, a lo menos, los siguientes:

- a) Impacto urbano, que considere el uso del espacio público; la accesibilidad, incluida la de las personas con discapacidad y movilidad reducida; el tránsito, el transporte público y los estacionamientos; y el manejo de residuos y la limpieza.
- b) Impacto social y comunitario, que considere la convivencia vecinal, el acceso a alimentos, la seguridad del entorno y la prevención situacional del delito, y la relación con las organizaciones del territorio, considerando las conclusiones de la consulta.
- c) Impacto económico, que considere los efectos sobre el comercio local.
- d) Impacto en el mercado laboral de la comuna, que considere el empleo directo e indirecto que pueda generar la feria.

Cada evaluación indicará los antecedentes y razonamientos que la sustentan, y distinguirá los efectos positivos de los adversos.

Artículo 16.- Medidas de mitigación. En caso de que el Informe identifique posibles efectos adversos ocasionados por la feria, propondrá medidas específicas para mitigarlos. Cuando la feria pueda afectar zonas residenciales, las medidas se referirán, según corresponda, a horarios, ruidos, olores, residuos, acceso a viviendas y estacionamientos.

Cada medida indicará la unidad u órgano responsable de su ejecución y su plazo estimado.

Artículo 17.- Medidas para el funcionamiento de los servicios de emergencia. El Informe deberá considerar medidas que permitan el funcionamiento de las unidades policiales, de bomberos y de los servicios de salud, y que aseguren que el ingreso y salida de los vehículos de emergencia no sea obstruido durante el funcionamiento de la feria. Para tal efecto, este capítulo deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) La identificación de las unidades policiales, compañías de bomberos y establecimientos de salud ubicados en el área de influencia de la feria.
- b) Las vías y puntos de acceso y salida que deberán mantenerse expeditos, y las rutas alternativas.
- c) Las medidas de control y fiscalización para mantenerlos expeditos.

Artículo 18.- Coordinación con otros organismos. Para la elaboración del Informe, la municipalidad podrá solicitar antecedentes y observaciones a Carabineros de Chile, al Cuerpo de Bomberos respectivo, a los servicios de salud con competencia en el área de la feria y a otros órganos de la Administración del Estado.

La falta de respuesta no impedirá la emisión del Informe dentro del plazo legal, debiendo dejarse constancia de ello en éste.

Artículo 19.- Conclusiones. El Informe concluirá con un pronunciamiento fundado sobre la sostenibilidad y factibilidad de la feria proyectada, que contendrá una síntesis de los capítulos anteriores, la identificación de los riesgos relevantes y, si procede, las condiciones o ajustes recomendados.

Artículo 20.- Proporcionalidad. Las conclusiones del Informe se sustentarán en antecedentes verificables. En consideración a la capacidad administrativa y presupuestaria de la municipalidad, la extensión y profundidad del análisis podrán ajustarse a la escala de la feria proyectada y a los recursos disponibles, sin que ello autorice a omitir los contenidos mínimos establecidos en los artículos 10 a 19 y 21 del presente reglamento.

Artículo 21.- Anexos. Se acompañarán al Informe, a lo menos, la cartografía y planos de la feria proyectada, la descripción de la metodología y de las fuentes de información utilizadas, el decreto alcaldicio que instruyó la consulta a las juntas de vecinos con sus antecedentes, y los pronunciamientos de los organismos consultados.

TÍTULO III. De los permisos de uso en ferias libres

Párrafo 1°

De la solicitud y su tramitación

Artículo 22.- Presentación de la solicitud. La solicitud de permiso de uso en ferias libres podrá ser presentada por el interesado personalmente o por medio de apoderado, cuyo poder se acreditará en la forma establecida en el artículo 22 de la ley N° 19.880, en soporte papel o por medios electrónicos, a través de las plataformas o canales que la municipalidad habilite. La

municipalidad mantendrá, en todo caso, la posibilidad de presentar la solicitud en soporte papel en sus oficinas.

Presentada la solicitud, la municipalidad otorgará al solicitante un comprobante en que conste el número de folio asignado y la fecha y hora de su presentación, conforme al artículo 30 de la ley N° 19.880. Dicha fecha y hora determinarán el orden cronológico de la solicitud en la lista de espera.

Artículo 23.- Formulario de Solicitud de Permiso de Uso. La municipalidad elaborará el formulario de solicitud de permiso de uso en ferias libres a que se refiere la letra a) del artículo 19 de la ley, y el formulario de solicitud de modificación de rubros a que se refiere el artículo 31 bis del presente reglamento. Ambos podrán constar en un mismo documento, en secciones diferenciadas.

Los formularios estarán disponibles en forma gratuita en las oficinas de la municipalidad y en su sitio web, y se entregarán a quien los solicite.

El formulario de solicitud de permiso no podrá requerir antecedentes distintos de los señalados en los artículos 24 y 25 del presente reglamento. El formulario de modificación de rubros no podrá requerir antecedentes distintos de los señalados en el inciso segundo del artículo 31 bis.

Artículo 24.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener las siguientes menciones:

- a) Nombre completo y número de cédula de identidad del solicitante o, tratándose de personas extranjeras, número de su documento de identidad vigente.
- b) Domicilio y dirección de correo electrónico designados para efectos de las notificaciones, y demás medios de contacto

que el solicitante indique para la administración de la lista de espera, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880.

- c) La feria o las ferias en que se solicita el permiso.
- d) El rubro o rubros propuestos y, en caso de que la ordenanza local permita la asignación de más de un rubro por permiso, el rubro principal, conforme al artículo 14 de la ley.
- e) La declaración jurada a que se refiere la letra d) del artículo 19 de la ley, en la que el solicitante manifestará no poseer permisos de uso en ferias libres de otras comunas que funcionen simultáneamente con la o las ferias solicitadas, ni mantener, por sí o por intermedio de tercera persona, otras solicitudes de permiso pendientes en la misma feria o en ferias que funcionen simultáneamente con ellas, e individualizará los permisos de uso en ferias libres de que sea titular, con indicación de la feria, comuna, días y horario de funcionamiento.

Artículo 25.- Antecedentes adicionales. Para efectos de lo dispuesto en la letra e) del artículo 19 de la ley, la ordenanza local sólo podrá exigir, además de los señalados en el artículo anterior, los siguientes antecedentes:

- a) Documento que acredite el poder del apoderado, conforme al artículo 22 de la ley N° 19.880, cuando la solicitud se presente por su intermedio.
- b) Tratándose de personas extranjeras, documento que acredite contar con permiso de residencia o permanencia vigente que las habilite para desarrollar actividades remuneradas.
- c) Declaración simple de contar con las autorizaciones sectoriales necesarias para el rubro solicitado, o de comprometerse a obtenerlas antes de iniciar la actividad.
- d) Antecedentes sobre las características del puesto o instalación, cuando la ordenanza local regule sus dimensiones o equipamiento.

- e) Documento que acredite la calidad de persona con discapacidad, cuando se solicite un puesto reservado conforme a la letra h) del artículo 11 de la ley.

No podrá exigirse ningún otro antecedente para presentar, admitir a trámite o resolver la solicitud.

Artículo 26.- Requisitos permitidos. Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de la ley, además del cumplimiento de los porcentajes mínimos de productos alimenticios establecidos en el artículo 14 de la ley, la ordenanza local sólo podrá establecer los siguientes requisitos para el otorgamiento del permiso de uso en ferias libres:

- a) Ser persona natural mayor de edad, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 251 del Código Civil.
- b) Que el rubro propuesto se encuentre entre aquellos permitidos por la ordenanza local o, conforme a ésta, por el decreto de la feria respectiva.
- c) No ser titular, a la fecha de otorgamiento, de otro permiso en la misma feria o en ferias que funcionen simultáneamente, conforme al inciso segundo del artículo 20 de la ley.
- d) Tratándose de personas extranjeras, contar con permiso de residencia o permanencia vigente que las habilite para desarrollar actividades remuneradas.

Los criterios de asignación que fije la ordenanza local conforme al inciso tercero del artículo 18 de la ley deberán ser objetivos, públicos y verificables, y en ningún caso podrán alterar el orden de precedencia de la lista de espera establecido en el artículo 22 de la ley ni condicionar el otorgamiento del permiso a la residencia del solicitante en la comuna, sin perjuicio de lo establecido en la letra h) del artículo 11 de la ley.

Artículo 27.- Autorizaciones sanitarias. Las autorizaciones sanitarias no serán requisito para la presentación de la solicitud

ni para el otorgamiento del permiso de uso en ferias libres. Cuando sean exigibles para la obtención de la patente municipal, la municipalidad la emitirá una vez que éstas hayan sido presentadas, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 20 de la ley y en el inciso segundo del artículo 26 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

Artículo 28.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en los artículos 24 y 25 del presente reglamento, la municipalidad requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, conforme al artículo 31 de la ley N° 19.880. El requerimiento individualizará, en un solo acto y con precisión, los antecedentes faltantes.

Subsanada la solicitud dentro de plazo, ésta conservará su fecha y hora de presentación original.

Si la municipalidad constata que el solicitante mantiene otra solicitud de permiso en la misma feria o en una feria que funcione simultáneamente con la solicitada, lo requerirá para que, dentro del plazo señalado en el inciso primero, se desista de una de ellas, con indicación de que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistida la presentada con posterioridad.

Artículo 29.- Desistimiento. El solicitante podrá desistirse de su solicitud en cualquier momento, por cualquier medio que permita su constancia, conforme al artículo 42 de la ley N° 19.880. El desistimiento pondrá término al procedimiento y, si la solicitud se encontrare inscrita en la lista de espera, dará lugar a la cancelación de su inscripción, conforme al artículo 40 del presente reglamento.

Artículo 30.- Verificación de permisos y solicitudes en otras ferias. Previo a resolver, la municipalidad verificará la declaración jurada a que se refiere la letra e) del artículo 24 mediante consulta al Registro y a su propia lista de espera, sin exigir antecedentes adicionales al solicitante, y dejará constancia de su resultado en el expediente.

Artículo 31.- Resolución y plazo. La municipalidad se pronunciará sobre la solicitud dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de su recepción, conforme al inciso final del artículo 19 de la ley, y notificará al solicitante la resolución, con indicación de sus fundamentos.

Si la solicitud es acogida, se otorgará el permiso de uso, en los términos del artículo 21 de la ley.

Si la solicitud reúne los requisitos exigidos, pero no existen puestos vacantes en la o las ferias solicitadas, la municipalidad, dentro del mismo plazo, dictará el decreto alcaldicio que incorpore al solicitante a la lista de espera, conforme al artículo 33 del presente reglamento.

Artículo 31 bis.- Cambio, incorporación y supresión de rubros. El titular de un permiso de uso en ferias libres podrá solicitar a la municipalidad la modificación de su permiso para cambiar el rubro autorizado, incorporar uno o más rubros adicionales, suprimir alguno de ellos o cambiar el rubro principal. La incorporación de rubros adicionales procederá sólo cuando la ordenanza local permita la asignación de más de un rubro por permiso.

La solicitud se presentará conforme al artículo 22 del presente reglamento. Deberá individualizar al titular, el permiso, la feria y el puesto, y el rubro o rubros cuya modificación se solicita. Si el permiso permite más de un rubro, la solicitud indicará también el

rubro principal, conforme al artículo 14 de la ley. La ordenanza local sólo podrá exigir, además, los antecedentes de las letras c) y d) del artículo 25 del presente reglamento referidos al nuevo rubro. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 28 del presente reglamento.

La modificación sólo podrá autorizarse cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que el nuevo rubro se encuentre entre aquellos permitidos para la feria respectiva, conforme a la letra b) del artículo 26 del presente reglamento.

b) Que la modificación resulte admisible conforme al inciso segundo del artículo 35 del presente reglamento. Para ello se considerará la composición de los permisos vigentes en la feria a la fecha de la resolución, como si la modificación ya se hubiere efectuado. Se entenderá que la modificación no es admisible cuando el rubro, o el rubro principal, deje de ser alimenticio y con ello la feria quede bajo el porcentaje mínimo que le resulte aplicable.

La municipalidad se pronunciará dentro del plazo de veinte días, contado desde la recepción de la solicitud. Si acoge la solicitud, dictará un decreto alcaldicio que modifique el permiso en la mención de la letra d) del artículo 21 de la ley. Si dos o más solicitudes de modificación, o una solicitud y una propuesta de asignación de vacante conforme al artículo 35 del presente reglamento, compiten por la misma disponibilidad dentro del porcentaje mínimo, se resolverán según su fecha y hora de presentación. La autorización de una modificación no constituye asignación de vacante ni altera el orden de precedencia de la lista de espera.

Las autorizaciones sanitarias no serán requisito para presentar la solicitud ni para dictar el decreto de modificación. Sin embargo, el titular sólo podrá comercializar el nuevo rubro una vez que la municipalidad haya modificado o emitido la patente municipal. La

municipalidad lo hará una vez presentadas las autorizaciones sanitarias que el nuevo rubro requiera, conforme al artículo 27 del presente reglamento. Mientras tanto, el titular continuará autorizado para el rubro anterior. Si esas autorizaciones no se presentan dentro del plazo de [sesenta] días contado desde la notificación del decreto, la modificación quedará sin efecto de pleno derecho, y el permiso se mantendrá en sus términos originales.

La municipalidad informará la modificación al Registro conforme al artículo 69 del presente reglamento, consignando los rubros autorizados y el rubro principal vigentes, y la fecha de la modificación.

Párrafo 2°

De la lista de espera

Artículo 32.- Organización de la lista de espera. Cada municipalidad llevará una lista de espera única de carácter comunal, en la que se inscribirán las solicitudes de permiso de uso en ferias libres que, cumpliendo los requisitos, no hayan podido ser asignadas por falta de puestos vacantes en la o las ferias solicitadas.

Cada solicitud se inscribirá bajo un único folio, aun cuando comprenda más de una feria o más de un rubro. Una misma solicitud no podrá comprender ferias que funcionen simultáneamente.

La lista de espera contendrá, a lo menos, respecto de cada solicitud, las siguientes menciones:

- a) Número de folio.
- b) Fecha y hora de presentación.
- c) Identificación y medios de contacto del solicitante.
- d) Feria o ferias solicitadas.

- e) Rubro o rubros propuestos y, si corresponde, el rubro principal.
- f) Decreto alcaldicio de incorporación.
- g) Posición vigente respecto de cada feria solicitada.
- h) Fecha y causa de cada actualización.

Artículo 33.- Incorporación a la lista de espera. El decreto alcaldicio que incorpore una solicitud a la lista de espera indicará el folio, la fecha y hora de presentación de la solicitud y la posición que ésta ocupa respecto de cada feria solicitada. Dicho decreto podrá comprender a más de un solicitante, siempre que individualice a cada uno de ellos por su folio.

El decreto se notificará individualmente a cada solicitante, conforme a la ley N° 19.880, y en su contra procederán los recursos establecidos en dicha ley.

Artículo 34.- Orden de precedencia. La lista de espera se ordenará cronológicamente según la fecha y hora de presentación de cada solicitud. En caso de que dos o más solicitudes tengan idéntica fecha y hora de presentación, tendrá precedencia aquella con el menor número de folio.

La posición de una solicitud respecto de una feria determinada corresponderá al lugar que ésta ocupe entre aquellas que incluyan dicha feria.

Las solicitudes presentadas por comunidades hereditarias conforme al artículo 26 de la ley gozarán de preferencia y se situarán por delante del resto de las solicitudes. Entre ellas, se preferirán por el orden de sus fechas de presentación.

La lista de espera no será aplicable a los locatarios a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley, ni a los permisos que se otorguen en sustitución de uno vigente conforme al artículo 25

de la ley, ni a los permisos provisorios que se asignen conforme al inciso cuarto del artículo 26 de la ley.

El permiso provisorio a que se refiere el inciso anterior se otorgará por decreto alcaldicio, conforme a los mecanismos y criterios objetivos que establezca la ordenanza local y con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley, y durará hasta que se resuelva la posesión efectiva, conforme al inciso cuarto del artículo 26 de la ley. Resuelta ésta, la municipalidad declarará su extinción por decreto alcaldicio y la informará al Registro. El otorgamiento del permiso provisorio no conferirá a su titular preferencia alguna en la lista de espera.

Artículo 35.- Asignación de vacantes. Producida una vacante en una feria, y transcurridos, en su caso, los plazos que el artículo 26 de la ley establece respecto de los puestos de un titular fallecido, la municipalidad, dentro del plazo de diez días, propondrá el puesto a la solicitud que ocupe el primer lugar entre aquellas que incluyan dicha feria y cuyo rubro sea admisible para la vacante.

Se entenderá que el rubro es admisible cuando la propuesta de asignación no contravenga los porcentajes mínimos establecidos en la ordenanza local conforme a la letra a) del artículo 3 de la ley ni, en su caso, el porcentaje mínimo consignado en el decreto de reconocimiento a que se refiere el artículo quinto transitorio de la ley. Las solicitudes que no sean consideradas para la asignación por no resultar admisible su rubro conservarán su posición.

La propuesta de asignación se notificará en el domicilio o en la dirección de correo electrónico designados por el solicitante, conforme a la ley N° 19.880. El solicitante dispondrá del plazo de diez días para aceptarla y para actualizar aquellos antecedentes del artículo 25 que hubieren perdido vigencia, sin que pueda exigírsele otro antecedente. Aceptada, la municipalidad otorgará el permiso de uso conforme al artículo 21 de la ley.

Artículo 36.- Rechazo de la asignación y omisión de respuesta.

El rechazo expreso de una asignación, hasta por dos veces respecto de una misma feria, no hará perder a la solicitud su posición en la lista de espera. El tercer rechazo producirá la exclusión de dicha feria de la solicitud, la que se mantendrá respecto de las demás ferias solicitadas.

La omisión de respuesta dentro de plazo, habiéndose notificado la asignación conforme a la ley N° 19.880, producirá la exclusión de dicha feria de la solicitud.

Artículo 37.- Efectos del otorgamiento. Otorgado un permiso de uso en ferias libres, la solicitud se mantendrá respecto de las demás ferias comprendidas en ella, salvo que el solicitante se desista de éstas conforme al artículo 29 del presente reglamento.

Artículo 38.- Actualización. La municipalidad actualizará la lista de espera dentro del plazo de cinco días, contado desde que tome conocimiento de cualquier hecho que implique incorporar o reordenar solicitudes, excluir ferias de una solicitud o cancelar inscripciones. Cada actualización quedará registrada con su fecha y causa.

El solicitante deberá informar a la municipalidad, por escrito o por medios electrónicos, todo cambio en su domicilio, dirección de correo electrónico o demás datos de contacto. Las notificaciones practicadas en el último domicilio o dirección de correo electrónico informados se tendrán por válidamente efectuadas, conforme a la ley N° 19.880.

Artículo 39.- Renovación de la inscripción y caducidad. El solicitante deberá renovar la inscripción de su solicitud en la lista de espera cada veinticuatro meses, contados desde la fecha de su incorporación o de su última renovación. Para tal efecto, dentro de

los treinta días anteriores al vencimiento de dicho plazo, presentará a la municipalidad, en soporte papel o por medios electrónicos, una declaración simple de mantener su interés, junto con la actualización de sus datos de contacto y de la declaración jurada a que se refiere la letra e) del artículo 24 del presente reglamento.

La municipalidad, con a lo menos treinta días de anticipación al inicio del plazo señalado en el inciso anterior, comunicará al solicitante la proximidad del vencimiento, en el domicilio o en la dirección de correo electrónico designados.

La municipalidad recibirá la renovación sin exigir antecedentes distintos de los señalados en el inciso primero y otorgará un comprobante de su presentación. La renovación no alterará la fecha y hora de presentación original de la solicitud ni su posición en la lista de espera.

Vencido el plazo establecido en el inciso primero sin que se haya presentado la renovación, la inscripción caducará. La caducidad será declarada en el decreto alcaldicio que disponga la cancelación de la inscripción, conforme al artículo siguiente.

Artículo 40.- Cancelación de la inscripción. La inscripción de una solicitud en la lista de espera sólo podrá cancelarse por alguna de las siguientes causas:

- a) Otorgamiento del permiso de uso, cuando no subsistan otras ferias comprendidas en la solicitud, conforme al artículo 37 del presente reglamento.
- b) Desistimiento del solicitante, conforme al artículo 29 del presente reglamento.
- c) Caducidad de la inscripción por falta de renovación, conforme al artículo 39 del presente reglamento.
- d) Exclusión de todas las ferias comprendidas en la solicitud, conforme a los artículos 36 y 37 del presente reglamento.

- e) Fallecimiento del solicitante.
- f) Invalidación del decreto alcaldicio de incorporación, por haberse fundado en declaraciones o antecedentes falsos, conforme al artículo 53 de la ley N° 19.880.

La cancelación se dispondrá por decreto alcaldicio fundado, que se notificará al solicitante y en contra del cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. En el caso de la letra f), la invalidación se sujetará al procedimiento del artículo 53 de la ley N° 19.880, con audiencia previa del interesado.

Tratándose de las causas de las letras c) y d), el solicitante podrá pedir, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación del decreto de cancelación, que éste se deje sin efecto y se restablezca la inscripción con su fecha y hora de presentación original, si acredita caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 41.- Publicidad y consulta. La municipalidad mantendrá la lista de espera actualizada y disponible al público en su sitio web y en sus oficinas, de conformidad con la ley N° 20.285. La versión pública de la lista indicará el folio, la fecha de presentación, las ferias solicitadas, el rubro y las posiciones, y no consignará nombres, números de cédula de identidad ni medios de contacto de los solicitantes.

Cada solicitante podrá consultar gratuitamente el estado de su solicitud y su posición, previa acreditación de su identidad, por los canales que la municipalidad habilite.

Artículo 42.- Información sobre el establecimiento de nuevas ferias. En caso de que el número de solicitudes inscritas en la lista de espera que incluyan una feria determinada supere el setenta por ciento del número de puestos permitidos en ella, la municipalidad informará a dichos solicitantes, en el domicilio o en la dirección de correo electrónico designados, sin perjuicio de su publicación en

el sitio web de la municipalidad, sobre el procedimiento de establecimiento de ferias libres regulado en los artículos 5 y siguientes de la ley, conforme al inciso final del artículo 20 de la ley.

Párrafo 3°

De la revocación, no renovación y extinción de los permisos de uso en ferias libres

Artículo 43.- Revocación y no renovación. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley, se entenderá por:

- a) Revocación: el acto mediante el cual la autoridad municipal deja sin efecto un permiso de uso en ferias libres durante su período de vigencia, por alguna de las causales establecidas en el artículo 44 del presente reglamento.
- b) No renovación: el acto mediante el cual la autoridad municipal dispone que un permiso de uso en ferias libres no se renueve al término de su período de vigencia, excluyéndolo de la renovación automática establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley, por alguna de las causales establecidas en el artículo 45 del presente reglamento. El permiso no renovado se extinguirá al vencimiento del período en curso.

La revocación y la no renovación sólo procederán por las causales establecidas en los artículos 44 y 45 del presente reglamento, respectivamente, y conforme al procedimiento regulado en los artículos 46 a 48 del presente reglamento. La ordenanza local y los actos municipales no podrán establecer otras causales.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la revocación que decrete el juez de policía local conforme al inciso final del artículo 27 de la ley, y de la extinción de los

permisos por las causas señaladas en el artículo 50 del presente reglamento.

Artículo 44.- Causales de revocación. Sólo procederá la revocación del permiso de uso en ferias libres en los siguientes casos:

- a) Incurrir el titular en el expendio de productos cuya venta se encuentre prohibida por ley.
- b) La condena del titular a pena aflictiva por delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o por asociación delictiva o criminal, dictada durante la vigencia del permiso y contenida en sentencia ejecutoriada.
- c) Haber obtenido el permiso mediante antecedentes o declaraciones falsas, o mantener permisos en contravención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley.
- d) Ceder, arrendar o transferir a cualquier título el permiso o el puesto a un tercero.
- e) Permitir el ejercicio habitual de la actividad por una persona distinta del titular, fuera de los casos contemplados en el artículo 25 de la ley y en la ordenanza local. No constituirá esta causal el trabajo conjunto de familiares o dependientes, ni el reemplazo ocasional por un máximo de cinco jornadas en cada año calendario, en los términos que fije la ordenanza local.
- f) Disminución de la cantidad de puestos acordados conforme al artículo 17 de la ley, en cuyo caso la ordenanza local establecerá criterios objetivos para determinar los permisos que se extinguen, resguardando el porcentaje mínimo de permisos destinados a la venta de productos alimenticios.

Artículo 45.- Causales de no renovación. Sólo procederá la no renovación del permiso de uso en ferias libres en los siguientes casos:

- a) Concurrir alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo anterior, cuando la autoridad municipal, en atención a la gravedad de los hechos y conforme al artículo 47 del presente reglamento, opte por no renovar el permiso en lugar de revocarlo.
- b) Mantener el puesto sin funcionamiento, sin causa justificada, durante más de tres meses consecutivos dentro del período de vigencia en curso. Se considerarán causas justificadas, entre otras, la enfermedad o el accidente, la maternidad, el cuidado de menores o de personas dependientes, el duelo, el caso fortuito o la fuerza mayor, y la alteración temporal del funcionamiento de la feria conforme al artículo 16 de la ley.
- c) Encontrarse el titular en mora en el pago de la patente municipal o de los derechos municipales correspondientes al permiso, a la fecha del acto de iniciación del procedimiento, sin haber suscrito un convenio de pago o habiéndolo incumplido.
- d) No haber obtenido la patente municipal, por causa imputable al titular, dentro del plazo que fije la ordenanza local, contado desde el otorgamiento del permiso.
- e) La pérdida sobreviniente del requisito establecido en la letra d) del artículo 26 del presente reglamento, cuando este haya sido exigido por la ordenanza local.

Artículo 46.- Procedimiento. Los procedimientos de revocación y de no renovación se regirán por la ley N° 19.880 y por las siguientes reglas:

- a) Se iniciará de oficio por la autoridad municipal, sea por propia iniciativa, a petición de otros órganos o por

denuncia, incluida aquella que formule el Comité conforme a la letra d) del artículo 31 de la ley, de conformidad con el artículo 29 de la ley N° 19.880. Con anterioridad al acto de iniciación, la autoridad municipal podrá abrir un período de información previa.

- b) El acto de iniciación se notificará al titular, con indicación de la causal invocada, de los hechos que la sustentan y de los antecedentes que obran en el expediente. El titular dispondrá del plazo de diez días para formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, conforme a los artículos 10 y 17 de la ley N° 19.880.
- c) Cuando a la autoridad municipal no le consten los hechos alegados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor ordenará la apertura de un período de prueba, conforme al artículo 35 de la ley N° 19.880. El instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por el titular cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.
- d) El instructor designado por la autoridad municipal emitirá un informe con su propuesta de resolución dentro de los diez días siguientes al término del período de prueba o, en su caso, al vencimiento del plazo para formular alegaciones.
- e) La autoridad municipal dictará la resolución final, mediante decreto alcaldicio, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del informe.

El procedimiento no podrá exceder de noventa días, contado desde la notificación del acto de iniciación.

Iniciado un procedimiento de revocación por la causal de la letra a) del artículo 44 del presente reglamento, la autoridad municipal podrá adoptar, mediante resolución fundada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, conforme al artículo 32 de la ley N° 19.880, cuando exista un riesgo grave e inminente para la salud o

seguridad de las personas. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión temporal del ejercicio de la actividad en el puesto o en el retiro de los productos, deberán ser proporcionales, durarán el tiempo estrictamente necesario y se deberán tomar los resguardos para que estas no causen perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 47.- Ponderación y contenido de la resolución final.

Antes de decretar la revocación o la no renovación, la autoridad municipal ponderará fundadamente la gravedad de los hechos y el riesgo para las personas, su reiteración, las circunstancias en que ocurrieron, el historial de cumplimiento del titular y las alegaciones formuladas, pudiendo abstenerse de decretarlas si la gravedad de los hechos no lo justifica. Concurriendo una causal de revocación, la autoridad municipal podrá disponer, en su lugar, la no renovación del permiso, conforme a la letra a) del artículo 45 del presente reglamento.

Los hechos constitutivos de las causales de las letras c), d) y e) del artículo 44 del presente reglamento no podrán fundar la revocación ni la no renovación si hubieren ocurrido más de veinticuatro meses antes de la notificación del acto de iniciación. Las causales de las letras b) a e) del artículo 45 sólo podrán fundarse en hechos ocurridos durante el período de vigencia en curso o en el inmediatamente anterior, siempre que el procedimiento se haya iniciado dentro de este último o dentro de los treinta días siguientes a su término.

El decreto alcaldicio que disponga la revocación o la no renovación, como resolución final del procedimiento, contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) La individualización del titular, del permiso, de la feria y del puesto.
- b) La causal invocada y los hechos que la sustentan.

- c) La prueba rendida y las alegaciones formuladas, con su ponderación.
- d) Los fundamentos de la proporcionalidad de la decisión.
- e) La fecha en que se hará efectiva.
- f) Los recursos que procedan en su contra y los plazos para interponerlos.

Artículo 48.- Comunicación, efectividad y recursos. El decreto alcaldicio que disponga la revocación se notificará al titular conforme a la ley N° 19.880, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que se haga efectivo, la que será fijada en el propio decreto, conforme al inciso final del artículo 24 de la ley.

El decreto alcaldicio que disponga la no renovación deberá notificarse con a lo menos treinta días de anticipación al término del período de vigencia del permiso, y se hará efectivo al término de éste. Si la notificación se practicare con posterioridad, el permiso se entenderá renovado conforme al inciso segundo del artículo 23 de la ley, sin perjuicio de que pueda decretarse su no renovación al término del nuevo período, si la causal subsiste.

Hasta la fecha en que se haga efectiva la revocación o la no renovación conforme a los incisos anteriores, el titular podrá continuar ejerciendo su actividad en los términos del permiso, sin perjuicio de las medidas provisionales que se hubieren adoptado.

En contra de los decretos de revocación y de no renovación procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sin perjuicio de la facultad de ejercer la acción prevista en el artículo 151 de la ley N° 18.695.

Artículo 49.- Efectos. En la fecha en que se haga efectiva la revocación o la no renovación:

- a) Se extinguirá el permiso de uso, sin perjuicio de las obligaciones pendientes del titular.
- b) El puesto quedará vacante y se asignará conforme al artículo 35 del presente reglamento.
- c) La municipalidad informará la revocación o no renovación al Registro, conforme al artículo 69 del presente reglamento.

La revocación o no renovación no impedirá por sí sola la presentación de una nueva solicitud, la que será evaluada conforme a los artículos 19 y 20 de la ley y al presente reglamento.

Artículo 50.- Extinción por otras causas. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 43 a 49 del presente reglamento, el permiso de uso en ferias libres se extinguirá por renuncia del titular, comunicada conforme al inciso final del artículo 23 de la ley; por fallecimiento de su titular, conforme al artículo 26 de la ley; por su sustitución conforme al artículo 25 de la ley; por revocación judicial conforme al inciso final del artículo 27 de la ley; y por el cierre de la feria.

TÍTULO IV. De la representación y organización interna de las ferias libres

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 51.- Alcance. El presente título regula, conforme a los artículos 28 y 30 de la ley, la integración, el procedimiento electoral, los mecanismos de reemplazo, la rendición de cuenta y la remoción de los integrantes del Comité.

El reglamento interno de cada feria libre podrá complementar lo dispuesto en el presente título, sin contravenir la ley ni el presente reglamento. En lo no regulado por el reglamento interno,

regirá con carácter supletorio el reglamento interno tipo a que se refiere el inciso segundo del artículo 33 de la ley.

Artículo 52.- Integración del Comité. El Comité estará integrado por tres, cinco o siete directores, según los tramos establecidos en el artículo 30 de la ley. Para determinar el tramo aplicable se considerará el número de permisos de uso vigentes en la feria a la fecha de la convocatoria a elección, según certificación de la secretaría municipal. El número de integrantes así determinado se mantendrá durante todo el período.

Artículo 53.- Comisión Electoral. La Comisión Electoral se constituirá conforme al procedimiento que establezca el reglamento interno de la feria, de conformidad con la letra e) del artículo 33 de la ley, y sus integrantes deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley. La Comisión Electoral iniciará sus funciones dos meses antes de la fecha de la elección y las ejercerá hasta el mes posterior a ésta, conforme al artículo 34 de la ley.

Párrafo 2°

Del procedimiento electoral

Artículo 54.- Padrón electoral. Dentro del plazo de cinco días contado desde el requerimiento de la Comisión Electoral, la secretaría municipal le entregará la nómina de los titulares de permisos de uso vigentes en la feria, con indicación de quienes se encuentran al día en el pago de la patente municipal y de los derechos municipales correspondientes a la fecha de la convocatoria. Se entenderá que se encuentra al día quien haya pagado dichas obligaciones o mantenga un convenio de pago vigente y cumplido.

El padrón se publicará junto con la convocatoria y podrá ser objetado ante la Comisión Electoral dentro del plazo de cinco días, la que resolverá dentro de los tres días siguientes. Quien regularice

su situación hasta cinco días antes de la elección será incorporado como elector, previa presentación del comprobante respectivo.

Todos los titulares de permisos de uso vigentes en la feria serán considerados para efectos del cálculo de los quórum. Sólo quienes se encuentren al día conforme al inciso primero tendrán derecho a voto en la elección.

Artículo 55.- Convocatoria. La elección se realizará en sesión ordinaria de la Asamblea General, convocada por el Comité con a lo menos veinte días de anticipación, por los medios señalados en el inciso segundo del artículo 29 de la ley, y dentro de los sesenta días corridos anteriores al vencimiento del período del Comité en funciones.

La convocatoria indicará, a lo menos, la fecha, hora y lugar de la primera y segunda citación; el número de cargos a elegir; el plazo y lugar de inscripción de las candidaturas; la individualización de los integrantes de la Comisión Electoral; el ministro de fe propuesto; y el lugar y forma de consulta del padrón.

Si el Comité no efectuare la convocatoria dentro del plazo señalado, la Comisión Electoral, en ejercicio de la atribución de la letra a) del artículo 34 de la ley, convocará a la sesión ordinaria de elección dentro de los diez días siguientes. La misma regla se aplicará si el período vence sin que se haya proclamado a los nuevos integrantes.

En el caso de aplicarse el inciso final del artículo 64, y no encontrándose en funcionamiento la Comisión Electoral, la convocatoria deberá ser efectuada por la secretaría municipal a solicitud del Comité.

Para la primera elección del Comité en las ferias libres establecidas conforme al artículo 32 de la ley, o reconocidas

conforme al artículo quinto transitorio de la ley, la convocatoria será efectuada por la secretaría municipal, conforme a las reglas del presente reglamento. Mientras no se apruebe el reglamento interno de la feria, regirá el reglamento interno tipo a que se refiere el artículo 33 de la ley.

La Comisión Electoral para dicha elección se designará mediante sorteo público efectuado por la secretaría municipal, con a lo menos dos meses de anticipación a la elección, de entre los titulares que se ofrezcan voluntariamente, sin que les sea exigible la antigüedad establecida en el artículo 34 de la ley tratándose de ferias establecidas conforme a su artículo 32. El primer período del Comité se computará para efectos de la reelección.

Artículo 56.- Candidaturas. Las candidaturas se inscribirán ante la Comisión Electoral dentro de los siete días siguientes a la convocatoria. Cada persona podrá presentar una sola candidatura.

Las candidaturas de directores de organizaciones de feriantes deberán acompañar el certificado de vigencia de la personalidad jurídica y de su directorio, y la nómina de socios titulares de permiso en la feria, que deberá representar, a lo menos, el cinco por ciento de los titulares del padrón.

Las candidaturas independientes deberán corresponder a titulares de permiso vigente en la feria que no se encuentren afiliados a ninguna organización existente en ella, lo que se acreditará mediante declaración jurada simple, y deberán acompañar el patrocinio de, a lo menos, el diez por ciento de los titulares no afiliados a ninguna organización existente en la feria, con indicación de su nombre, número de cédula de identidad y firma, junto con la declaración jurada simple de no afiliación de cada patrocinante. Cada titular podrá patrocinar una sola candidatura.

Para determinar el número de titulares no afiliados, la Comisión Electoral descontará del padrón a los socios incluidos en las nóminas que las organizaciones existentes en la feria le entreguen dentro del plazo señalado en el inciso primero.

La Comisión Electoral resolverá la admisibilidad de las candidaturas dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción y publicará la nómina respectiva. Las reclamaciones en contra de dicha nómina se presentarán dentro de los dos días siguientes a su publicación y serán resueltas dentro de los dos días siguientes. La nómina definitiva se publicará con a lo menos tres días de anticipación a la elección.

Artículo 57.- Reelección. Los directores podrán ser reelectos consecutivamente sólo por un período, conforme al artículo 30 de la ley. Para estos efectos, se considerará período aquel ejercido por más de la mitad de su duración, incluido el ejercicio en calidad de reemplazante.

Artículo 58.- Ministro de fe. Al inicio de la sesión de elección, la Asamblea General ratificará al ministro de fe propuesto en la convocatoria, de entre las personas señaladas en el artículo 30 de la ley. A falta de ratificación o de aceptación, actuará como tal el secretario municipal o quien éste designe.

Artículo 59.- Quórum y repetición de la convocatoria. La elección se sujetará a los quórums establecidos en el artículo 30 de la ley. La convocatoria podrá fijar la segunda citación para el mismo día de la primera, con una diferencia de a lo menos treinta minutos entre ambas.

De no reunirse el quórum requerido en segunda citación, la convocatoria deberá repetirse sucesivamente, con a lo menos quince días de anticipación cada una, hasta alcanzar el mínimo de participación establecido en la ley.

Artículo 60.- Votación. La votación será personal y secreta, y se efectuará mediante cédula única, que contendrá todas las candidaturas admitidas, en orden alfabético, con indicación de su calidad de director de organización o de candidatura independiente. Cada elector podrá votar por una sola preferencia.

Podrá utilizarse un sistema de votación electrónica sólo si el reglamento interno lo contempla, siempre que garantice el secreto, la unicidad y la auditabilidad del voto, y que la votación se efectúe durante la misma sesión.

Artículo 61.- Escrutinio, proclamación y acta. El escrutinio será público y estará a cargo de la Comisión Electoral, conforme a la letra b) del inciso tercero del artículo 34 de la ley. Los cargos se asignarán a las candidaturas que obtengan las más altas mayorías, y los empates se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley. El sorteo, cuando proceda, será público y se efectuará ante el ministro de fe.

La Comisión Electoral proclamará a los candidatos electos y levantará el acta con las menciones señaladas en el artículo 30 de la ley, la que comunicará a la secretaría municipal dentro del plazo de quince días, personalmente o mediante carta certificada.

Vencidos los plazos señalados en la letra b) del inciso tercero del artículo 34 de la ley, las cédulas y demás antecedentes electorales se depositarán en la secretaría municipal, donde se conservarán por el plazo de un año.

Artículo 62.- Asunción y período. Los directores electos asumirán sus funciones el día siguiente al vencimiento del período del Comité en funciones o, si éste ya hubiere vencido, desde su proclamación, y ejercerán sus funciones por el período de dos años.

Recibida el acta, la secretaría municipal certificará la integración del Comité dentro del plazo de cinco días. Dicha certificación no será requisito para el ejercicio de sus funciones.

Dentro de los diez días siguientes a su asunción, el Comité saliente hará entrega al nuevo Comité de los registros y documentos que obren en su poder.

Párrafo 3°

Del funcionamiento, reemplazo, rendición de cuenta y remoción

Artículo 63.- Funcionamiento. El reglamento interno regulará los cargos y las sesiones del Comité. En silencio de éste, el Comité designará en su primera sesión, por mayoría simple de sus integrantes, a un presidente, que ejercerá su representación ante la municipalidad y demás autoridades, y a un secretario.

Artículo 64.- Vacancia y reemplazo. Los integrantes del Comité cesarán en sus cargos por renuncia, fallecimiento e incapacidad sobreviniente.

Además, podrán cesar en sus cargos, en caso de incumplimiento grave de sus deberes o pérdida de los requisitos de elegibilidad, previo procedimiento de remoción conforme a lo señalado en el artículo 66 del presente reglamento.

El Comité declarará la vacancia y verificará los requisitos del reemplazante, dejando constancia en acta que comunicará a la secretaría municipal.

La vacante será provista por el candidato no electo que haya obtenido la siguiente más alta mayoría en la última elección, siempre que mantenga los requisitos de elegibilidad.

Si no existieren candidaturas que permitan proveer la vacante, o si el Comité perdiera la mayoría de sus integrantes, se convocará a una elección complementaria dentro del plazo de ciento veinte días, conforme a las reglas del presente título. Quien reemplace ejercerá el cargo por el tiempo que reste para completar el período.

Artículo 65.- Rendición de cuenta. El Comité rendirá cuenta de su gestión, a lo menos una vez al año, ante la Asamblea General, en la sesión ordinaria a que se refiere el inciso tercero del artículo 29 de la ley. El informe contendrá, a lo menos, las gestiones realizadas, los acuerdos de la Asamblea General y su estado de cumplimiento, y el estado de ingresos y egresos de los aportes voluntarios que el Comité haya recibido o administrado. El informe se pondrá a disposición de los titulares con a lo menos diez días de anticipación a la sesión.

Artículo 66.- Remoción. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley, constituirán incumplimiento grave de los deberes de los integrantes del Comité, entre otros, los siguientes:

- a) No convocar a las sesiones ordinarias de la Asamblea General o a la elección del Comité dentro de los plazos establecidos.
- b) No rendir la cuenta anual de su gestión.
- c) Disponer de bienes o fondos en contravención a los acuerdos de la Asamblea General o en beneficio propio.
- d) Actuar en representación de la feria en contravención a un acuerdo de la Asamblea General.

La solicitud de remoción deberá presentarse por escrito y fundadamente ante el Comité, con copia a la secretaría municipal, suscrita por a lo menos el veinte por ciento del total de integrantes de la Asamblea General. El Comité convocará a sesión extraordinaria de la Asamblea General dentro de los diez días siguientes, con a lo menos cinco días de anticipación. El afectado será notificado con

copia de la solicitud y podrá formular sus alegaciones por escrito hasta dos días antes de la sesión y ser oído en ella.

El acuerdo de remoción requerirá el voto conforme de los dos tercios del total de integrantes de la Asamblea General, adoptado en votación secreta.

TÍTULO V. Del Registro Nacional de Ferias Libres

Párrafo 1°

De la naturaleza, contenido y entrega de información

Artículo 67.- Naturaleza y administración. El Registro será electrónico, tendrá carácter permanente y estará a cargo del Ministerio, el que lo administrará a través de la Subsecretaría.

El Registro tendrá por finalidad mantener información actualizada sobre las ferias libres del país y permitir la identificación de duplicidades, irregularidades o acciones que atenten contra lo dispuesto en la ley y en las respectivas ordenanzas locales. La inscripción, omisión o error en el Registro no otorgará, modificará ni extinguirá permisos de uso, patentes municipales ni la calidad de feria libre, los que se regirán por los actos municipales respectivos.

Artículo 68.- Contenido. El Registro contendrá la siguiente información, proporcionada por las municipalidades:

- a) Respecto de las ferias libres: su nombre, comuna, decreto alcaldicio de establecimiento o de reconocimiento, ubicación y límites perimetrales, días y horario de funcionamiento, número total de puestos, porcentaje mínimo de permisos destinados a la venta de productos alimenticios y estado de funcionamiento.

- b) Respecto de los permisos de uso en ferias libres: su número, feria, puesto, rubro o rubros autorizados y rubro principal, fecha de otorgamiento, vigencia, renovaciones y sus modificaciones.
- c) Respecto de las patentes municipales: su número, fecha de emisión y estado.
- d) Respecto de los titulares: nombre completo y número de cédula de identidad o del documento de identidad respectivo.
- e) Respecto de la terminación de los permisos: su fecha y forma de terminación, sea por revocación, no renovación, renuncia, fallecimiento, sustitución u otra causa, con indicación del acto que la dispuso. Tratándose de la revocación y de la no renovación, se consignará únicamente el artículo y la letra de la causal invocada, de entre las establecidas en los artículos 44 y 45 del presente reglamento.

El Registro no contendrá información distinta de la señalada en el inciso anterior, sin perjuicio de los datos técnicos necesarios para su operación y auditoría.

Artículo 69.- Entrega de información. Cada municipalidad informará al Registro, a través de la plataforma a que se refiere el artículo siguiente, la información señalada en el artículo anterior, dentro del plazo de diez días contado desde la dictación o notificación del acto respectivo, según corresponda.

La autoridad municipal comunicará a la Subsecretaría el funcionario encargado de la entrega de información y de las consultas al Registro, y su subrogante.

Artículo 70.- Plataforma y especificaciones técnicas. El Ministerio dispondrá de una plataforma electrónica gratuita que permita a las municipalidades ingresar, corregir y consultar la información del Registro. Las municipalidades que no cuenten con los

medios tecnológicos necesarios podrán remitir la información mediante planillas electrónicas estandarizadas.

La Subsecretaría, mediante resolución, fijará las especificaciones técnicas relativas a formatos, campos, interoperabilidad y seguridad del Registro, las que no podrán exigir información distinta de la señalada en el artículo 68 ni establecer plazos distintos de los contemplados en el presente título, y pondrá a disposición de las municipalidades manuales y soporte técnico.

Artículo 71.- Duplicidades e irregularidades. La plataforma generará alertas cuando detecte, a lo menos, alguna de las siguientes situaciones:

- a) Permisos de uso vigentes de una misma persona en una misma feria o en ferias que funcionen simultáneamente, en la misma o en distintas comunas.
- b) Patentes municipales sin permiso de uso vigente asociado.
- c) Permisos de uso vigentes en número superior al total de puestos de la feria.
- d) Otras inconsistencias objetivas que defina la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Las alertas se comunicarán a las municipalidades involucradas dentro del plazo de cinco días. Cada municipalidad las revisará dentro del plazo de veinte días y registrará la medida adoptada. La alerta no constituirá por sí sola causal de revocación ni de no renovación, y la municipalidad resolverá conforme a la ley, al presente reglamento y a la ordenanza local.

Párrafo 2°

De la consulta, el acceso y el tratamiento de datos personales

Artículo 72.- Consulta para verificación. Para efectos de lo dispuesto en la letra d) del artículo 19 y en el inciso segundo del

artículo 20 de la ley, la municipalidad podrá consultar el Registro mediante la identificación del solicitante. La respuesta informará únicamente la existencia de permisos de uso vigentes de dicha persona, con indicación de la feria, comuna, días y horario de funcionamiento.

Toda consulta quedará registrada con indicación de su fecha y del funcionario que la efectuó, y la información obtenida sólo podrá utilizarse para los fines señalados en el presente artículo.

Artículo 73.- Acceso y publicidad. El acceso a la información del Registro se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Cada municipalidad tendrá acceso a la información de las ferias, permisos y patentes de su comuna, y a la información de otras comunas sólo en los términos del artículo anterior y del artículo 71. La causal de terminación de un permiso sólo será visible para la municipalidad que la decretó.
- b) El Consejo tendrá acceso a información estadística y agregada, por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, conforme a la letra d) del artículo 38 de la ley.
- c) El Ministerio publicará en su sitio web, en formato abierto y en forma agregada y anonimizada, información sobre el número de ferias, puestos y rubros por comuna y región. No se publicarán datos personales de los titulares.
- d) Otros órganos de la Administración del Estado podrán acceder a datos personales contenidos en el Registro sólo en los casos y con las formalidades establecidas en la ley N° 19.628.
- e) Los titulares podrán acceder a los datos que les conciernen y solicitar su rectificación a la municipalidad que los informó, la que efectuará la corrección en el Registro dentro del plazo de cinco días de acogida la solicitud.

Todo acceso al Registro quedará registrado.

Artículo 74.- Exactitud de la información y efectos de su omisión. Las municipalidades velarán por la exactitud y oportunidad de la información que entreguen al Registro, y el Ministerio, por su custodia, seguridad e integridad y por la disponibilidad de la plataforma.

La omisión o el retardo en la entrega de información no afectará la validez de los permisos de uso ni de los actos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedan.

Artículo 75.- Tratamiento de datos personales y conservación. El Ministerio y las municipalidades tratarán los datos personales contenidos en el Registro de conformidad con la ley N° 19.628, sólo para los fines establecidos en la ley, y adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

La información histórica del Registro se conservará con fines estadísticos y de control. Los datos personales de un titular se mantendrán en forma identificable por el plazo de diez años contado desde la terminación de su último permiso. Vencido dicho plazo, serán anonimizados, y aquellos que no sean necesarios para fines estadísticos serán eliminados.

TÍTULO VI. Del Consejo Nacional Consultivo de las Ferias Libres

Párrafo 1°

Objeto, funciones e integración

Artículo 76.- Objeto. El Consejo tiene por objeto asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, al Ministerio de Agricultura, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Seguridad Pública, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Ministerio

de Salud, en adelante e indistintamente, los "ministerios involucrados", en la proposición de políticas de fomento y desarrollo para las ferias libres del país, destinadas a promover su adecuada participación en la economía nacional en favor de la seguridad alimentaria y nutricional del país. Sus pronunciamientos no tendrán carácter vinculante.

Artículo 77.- Ejercicio de las funciones. Para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 38 de la ley, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los ministerios involucrados podrán formular consultas al Consejo mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la que las incorporará a la tabla de la sesión más próxima.
- b) Los acuerdos del Consejo serán comunicados por su Presidente a los ministerios involucrados.
- c) Los antecedentes del Registro que el Consejo solicite conforme a la letra d) del artículo 38 de la ley le serán entregados por la Secretaría Ejecutiva, en forma agregada y con resguardo de los datos personales.
- d) Frente a catástrofes y emergencias, el Presidente del Consejo podrá convocar a sesión extraordinaria, para efectos de lo dispuesto en la letra e) del artículo 38 de la ley.

Artículo 78.- Integración. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura.
- c) Un representante del Ministerio del Interior y un representante del Ministerio de Seguridad Pública.
- d) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- e) Un representante del Ministerio de Salud.
- f) Un representante del Servicio de Cooperación Técnica.

- g) Un representante por cada región, elegido por las organizaciones de ferias libres. La Región Metropolitana de Santiago elegirá dos representantes adicionales, y las Regiones de Valparaíso y del Biobío elegirán un representante adicional cada una.
- h) Dos representantes del sector no gubernamental, académico y/u organizaciones multilaterales que tengan por objeto promover el desarrollo de las ferias libres y la seguridad alimentaria, quienes tendrán únicamente derecho a voz.
- i) Dos representantes de las asociaciones de municipalidades.

Cada integrante tendrá un suplente, designado en la misma oportunidad y por el mismo procedimiento que el titular, quien lo reemplazará con iguales atribuciones en caso de ausencia o impedimento.

Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones ad honorem.

Artículo 79.- Representantes de órganos públicos. Los representantes señalados en las letras a) a f) del artículo anterior, y sus suplentes, serán designados por la jefatura superior del respectivo ministerio o servicio, mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva, y permanecerán en el Consejo mientras se mantengan en el ejercicio del cargo en razón del cual fueron designados.

Dichos integrantes no podrán delegar el ejercicio de esta función sino en su suplente. La inasistencia deberá comunicarse a la Secretaría Ejecutiva con a lo menos tres días de anticipación a la sesión respectiva. En ausencia del representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, presidirá el Consejo su suplente.

Párrafo 2°

De la designación de los integrantes de las letras g), h) e i)

Artículo 80.- Organizaciones habilitadas para la elección regional. Podrán participar en la elección de los representantes señalados en la letra g) del artículo 78 las organizaciones de feriantes definidas en la letra e) del artículo 3 de la ley que cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Contar con personalidad jurídica vigente.
- b) Tener domicilio en la región respectiva.
- c) Contar entre sus socios con, a lo menos, diez titulares de permisos de uso vigentes en ferias libres de la región.

Cada organización podrá habilitarse en una sola región y proponer una sola candidatura, compuesta por un titular y un suplente, quienes deberán ser socios de la organización y titulares de permiso de uso vigente en una feria libre de la región, y acompañar su aceptación por escrito y una declaración jurada simple de cumplimiento de los requisitos. Ninguna persona podrá integrar más de una candidatura.

Artículo 81.- Procedimiento de elección regional. La elección de los representantes regionales se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Con a lo menos ciento veinte días corridos de anticipación al vencimiento del período respectivo, la Secretaría Ejecutiva publicará en el sitio web del Ministerio, por región, una nómina preliminar de organizaciones que reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.
- b) Dentro del plazo de treinta días corridos contado desde dicha publicación, las organizaciones incluidas en la nómina preliminar deberán manifestar su interés en participar, y cualquier otra organización que no haya sido incluida podrá

solicitar su inclusión, acompañando el certificado de vigencia de su personalidad jurídica y de su directorio y la nómina de sus socios titulares de permiso.

- c) Dentro de los quince días corridos siguientes, la Secretaría Ejecutiva verificará los antecedentes, consultando el Registro, y publicará la nómina definitiva de organizaciones habilitadas. La exclusión de una organización de la nómina se dispondrá por resolución fundada de la Subsecretaría, en contra de la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.
- d) Las candidaturas se presentarán ante la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de quince días corridos contado desde la publicación de la nómina definitiva. La Secretaría Ejecutiva se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de los cinco días siguientes y publicará la nómina de candidaturas.
- e) La votación se efectuará con a lo menos quince días corridos de anticipación al vencimiento del período, conforme al artículo siguiente.

Artículo 82.- Votación regional. En cada región, votarán las organizaciones incluidas en la nómina definitiva, con un voto cada una, el que será emitido por su representante legal o por quien éste designe por escrito, por una sola candidatura. La votación podrá ser presencial o remota, mediante un sistema que garantice el secreto, la unicidad y la auditabilidad del voto, y se efectuará ante un ministro de fe designado por la Subsecretaría.

Los cargos se asignarán a las candidaturas que obtengan las más altas mayorías. Los empates se resolverán por sorteo público ante el ministro de fe. La Secretaría Ejecutiva levantará un acta del escrutinio y la publicará en el sitio web del Ministerio.

Si en una región no se presentaren o admitieren candidaturas suficientes, los cargos vacantes se proveerán mediante una convocatoria complementaria, que se efectuará dentro del plazo de

sesenta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 a 82 del presente reglamento.

Artículo 83.- Representantes del sector no gubernamental, académico y/u organizaciones multilaterales. Con a lo menos noventa días corridos de anticipación al vencimiento del período respectivo, la Secretaría Ejecutiva efectuará una convocatoria pública para que organizaciones no gubernamentales, instituciones de educación superior y organismos multilaterales que tengan por objeto promover el desarrollo de las ferias libres y la seguridad alimentaria propongan una fórmula compuesta por un titular y un suplente.

Las entidades postulantes deberán acreditar su existencia legal y, a lo menos, cuatro años de trayectoria en el ámbito de las ferias libres, la seguridad alimentaria o el desarrollo local. Cada entidad podrá proponer una sola fórmula.

La Secretaría Ejecutiva presentará al Ministro de Economía, Fomento y Turismo la nómina de postulaciones admisibles, con una propuesta fundada. El Ministro designará a dos fórmulas, de entidades distintas, en consideración a su trayectoria y a la diversidad del sector representado. Si no hubiere postulaciones suficientes, designará directamente a quienes cumplan los requisitos.

Artículo 84.- Representantes de las asociaciones de municipalidades. Con a lo menos sesenta días corridos de anticipación al vencimiento del período respectivo, la Secretaría Ejecutiva requerirá a las asociaciones de municipalidades constituidas conforme a la ley N° 18.695 la proposición de hasta dos fórmulas, compuestas por un titular y un suplente, que deberán ser alcaldes, concejales o funcionarios de las municipalidades asociadas.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo designará a dos fórmulas, de preferencia provenientes de asociaciones distintas, atendiendo al número de municipalidades asociadas y a su diversidad

territorial. Si sólo una asociación formulare proposiciones, las fórmulas serán designadas de entre ellas.

Artículo 85.- Formalización. La designación de los integrantes de las letras g), h) e i) del artículo 78, y de sus suplentes, se formalizará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la que se publicará en su sitio web y se comunicará a las personas designadas.

Artículo 86.- Duración y renovación. Los integrantes de las letras g), h) e i) del artículo 78 durarán dos años en sus cargos y podrán renovarse hasta por dos períodos consecutivos, conforme al artículo 39 de la ley. La renovación requerirá una nueva designación conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 a 85 del presente reglamento.

Artículo 87.- Causales de cese. Los integrantes de las letras g), h) e i) del artículo 78 cesarán en sus cargos por las causales establecidas en el artículo 39 de la ley, conforme a las siguientes reglas:

- a) La renuncia se presentará por escrito ante el Presidente del Consejo, quien resolverá dentro del plazo de diez días.
- b) La solicitud de calificación de falta grave al cumplimiento de sus funciones deberá formularse por escrito y fundadamente, con indicación de los hechos que la configuran, y ser suscrita por a lo menos cuatro integrantes del Consejo o por la organización que propuso al integrante afectado. La solicitud se notificará al afectado dentro de los tres días siguientes a su presentación, quien podrá formular sus alegaciones hasta cinco días antes de la sesión en que se resolverá. La falta grave será calificada por la mayoría de los miembros del Consejo.
- c) La enfermedad grave que impida desempeñar el cargo será comunicada por escrito por la organización proponente o por

la persona afectada, con los antecedentes que la acrediten, y será calificada por el Consejo.

Artículo 88.- Suplencia y reemplazo. Producida una causal de cese, asumirá el suplente por el tiempo que reste para completar el período, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

En el caso de la causal establecida en la letra e) del artículo 39 de la ley, la organización respectiva designará a su reemplazante, por el tiempo que falte para completar el período, dentro del plazo de treinta días, y el suplente ejercerá el cargo mientras tanto. Si la organización no efectuare la designación dentro de dicho plazo, o hubiere dejado de existir, continuará en el cargo el suplente.

A falta de suplente, el cargo se proveerá mediante convocatoria complementaria conforme al procedimiento que corresponda según los artículos 80 a 85 del presente reglamento.

Párrafo 3°

Del funcionamiento del Consejo

Artículo 89.- Sesiones. El Consejo celebrará, a lo menos, dos sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por su Presidente, o a solicitud de cuatro de sus miembros, facultad que éstos podrán ejercer un máximo de dos veces en el año, conforme al artículo 40 de la ley. La citación se efectuará con a lo menos diez días de anticipación a las sesiones ordinarias, y con a lo menos cinco días de anticipación a las sesiones extraordinarias.

Las sesiones podrán realizarse en forma presencial, remota o mixta. En la primera sesión de cada año, el Consejo aprobará su programa de trabajo anual, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 90.- Quórum y acuerdos. Para sesionar y adoptar acuerdos, el Consejo deberá contar con la asistencia de la mayoría

absoluta de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 91.- Invitados. El Consejo, por acuerdo de la mayoría de los miembros presentes, podrá invitar a sus sesiones a las personas señaladas en el inciso tercero del artículo 37 de la ley. Los invitados participarán sólo con derecho a voz y no serán considerados para efectos del quórum.

Artículo 92.- Actas y publicidad. De cada sesión se levantará un acta, en la que se dejará constancia del día, fecha, lugar y modalidad de la sesión; del origen de la citación y, si fue a solicitud de integrantes, de su individualización; de los integrantes asistentes; de una relación sucinta de las materias tratadas, de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de las votaciones; y de la individualización de quienes votaron en contra de los acuerdos.

Las actas y los acuerdos del Consejo serán públicos y estarán a disposición de cualquier interesado, de conformidad con la ley N° 20.285, con resguardo de los datos personales conforme a la ley N° 19.628.

Artículo 93.- Secretaría Ejecutiva. La Subsecretaría actuará como Secretaría Ejecutiva del Consejo y le prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento. El Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, o el funcionario que éste designe, actuará como Secretario Ejecutivo, con derecho a voz en las sesiones.

Corresponderán a la Secretaría Ejecutiva las siguientes funciones:

- a) Elaborar las nóminas, efectuar las convocatorias y llevar a cabo los procesos de designación regulados en los artículos 80 a 85 del presente reglamento.
- b) Citar a las sesiones por instrucción del Presidente, preparar la tabla y mantener actualizada la nómina de integrantes titulares y suplentes.
- c) Designar al secretario de actas, remitir las actas a todos los integrantes y publicarlas en el sitio web del Ministerio.
- d) Entregar al Consejo la información del Registro, conforme a la letra c) del artículo 77 del presente reglamento.
- e) Servir de canal de comunicación entre el Consejo y los ministerios involucrados.
- f) Asesorar al Consejo en las materias relativas a su funcionamiento.

Artículo 94.- Financiamiento y funcionamiento. Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo y la celebración de sus sesiones serán asumidos por la Subsecretaría, con cargo a su presupuesto.

El Consejo sesionará en dependencias de la Subsecretaría, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89.

Artículo 95.- Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial.

Desde esa misma fecha, el Ministerio, por intermedio de la Subsecretaría, podrá dictar la resolución a que se refiere el artículo 70, habilitar la plataforma del Registro y adoptar las demás medidas preparatorias necesarias para que el Registro y el Consejo puedan operar desde la entrada en vigencia de la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Solicitudes pendientes. Las solicitudes de permisos de uso en ferias libres pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la ley se tramitarán conforme a los artículos 22 a 31 del presente reglamento, y conservarán su fecha de presentación original para efectos de la lista de espera.

Artículo segundo.- Listas de espera preexistentes. Las listas de espera, nóminas o registros de solicitantes que las municipalidades mantengan a la fecha de entrada en vigencia de la ley se adecuarán a lo dispuesto en los artículos 32 a 42 del presente reglamento dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, y conservarán el orden de precedencia que tuvieren. El plazo de renovación establecido en el artículo 39 del presente reglamento se contará desde dicha adecuación.

Artículo tercero.- Revocación y no renovación. A contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley, la revocación y no renovación de los permisos de uso en ferias libres se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 43 a 49 del presente reglamento, aun cuando la ordenanza vigente contemple causales o procedimientos distintos. Las causales de las letras c) a e) del artículo 44 y de las letras b) a e) del artículo 45 del presente reglamento sólo podrán fundarse en hechos ocurridos con posterioridad a dicha fecha. Los procedimientos iniciados con anterioridad se tramitarán conforme a la normativa vigente a la fecha de su inicio.

Artículo cuarto.- Organizaciones preexistentes. Las organizaciones de feriantes existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley continuarán ejerciendo las funciones que les correspondan conforme a sus estatutos, sin perjuicio de que las atribuciones establecidas en el artículo 31 de la ley corresponderán exclusivamente al Comité, una vez electo, sin perjuicio de las atribuciones legales y estatutarias de cada organización respecto de

sus socios. Sus directores podrán postular al Comité conforme al artículo 56 del presente reglamento.

Artículo quinto.- Implementación del Registro. La plataforma del Registro deberá encontrarse operativa a más tardar a la fecha de entrada en vigencia de la ley. La resolución a que se refiere el artículo 70 se dictará dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación del presente reglamento.

Artículo sexto.- Carga inicial del Registro. Cada municipalidad informará al Registro las ferias libres existentes en su comuna y, una vez dictados los decretos de reconocimiento a que se refiere el artículo quinto transitorio de la ley, la nómina de permisos y patentes correspondiente, dentro de los sesenta días siguientes contados desde la dictación de cada decreto. Los permisos y patentes otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley se informarán con la información disponible, sin exigir nuevos antecedentes a sus titulares.

Artículo séptimo.- Indisponibilidad del Registro. Mientras el Registro no se encuentre operativo, la verificación a que se refieren el artículo 30 y el artículo 72 del presente reglamento se efectuará con los registros de la propia municipalidad y con los certificados que emitan otras municipalidades, sin que ello suspenda los plazos establecidos en la ley ni afecte el orden de la lista de espera.

Artículo octavo.- Primera designación del Consejo. La Secretaría Ejecutiva iniciará los procesos de designación de los integrantes de las letras g), h) e i) del artículo 78 dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la ley. En este primer proceso, los plazos establecidos en el artículo 81, el artículo 83 y el artículo 84 se computarán desde la publicación de la nómina preliminar, la convocatoria o el requerimiento respectivo.

Artículo noveno.- Constitución del Consejo. El Consejo deberá constituirse dentro del plazo de treinta días corridos contado desde que se encuentre designada la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto. Los demás integrantes se incorporarán a medida que sean designados. El primer período de dos años se contará desde la fecha de constitución del Consejo.